

Exp. No. 033 2018 00092 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL
ROSARIO CAMACHO DE RUIZ Y OTROS CONTRA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de septiembre de dos mil veinte (2020),
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por
auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio
referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandada contra de la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por el
Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto
de la referencia.

ANTECEDENTES

María del Rosario Camacho de Ruiz, Pablo Leonardo, Víctor Fernando, Edgar
Alfonso, Álvaro Edixon, Nidia Esperanza, Nancy Eneida, Yasmid Johana y
Fany Rocío Ruiz Camacho a través de apoderado judicial, promovieron
demanda ordinaria laboral en contra de la Corporación Autónoma Regional
de Cundinamarca CAR, con el fin de que se condene a al reconocimiento y
pago de seguro por muerte, equivalente a 47 mesadas de la última pensión

devengada por el causante Pablo Emilio Ruiz , de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la CAR y su sindicato de trabajadores vigente entre el 1° de junio y el 30 de junio de 1996, indexación de las sumas adeudadas o intereses moratorios y por las costas procesales.

Son fundamento de las pretensiones los hechos que se narran en los folios 12 y 13 y del plenario, donde en síntesis expresa que: la demandada a través de la resolución No. 1511de 1998, le reconoció pensión vitalicia de jubilación a favor del señor Pablo Emilio Ruiz a partir del 1° de agosto de ese año, la cual disfrutó hasta su fallecimiento y su última mesada pensional ascendía a la suma \$2.150.610; el citado contrajo matrimonio con María del Rosario Camacho, el 28 de diciembre de 1966; de dicha unión procrearon a Pablo Leonardo, Víctor Fernando, Edgar Alfonso, Álvaro Edixon, Nidia Esperanza, Nancy Eneida, Yasmid Johana y Fany Rocío Ruiz Camacho, todos vivos; el señor Pablo Emilio falleció el 7 de junio de 2017; entre la CAR y su sindicato de trabajadores suscribieron la convención colectiva de trabajo 1995-1996, la cual se encuentra vigente y de la cual fue beneficiario el causante y en su artículo 59 establece a favor de los beneficiarios de trabajador o pensionado un seguro por muerte equivalente a 47 salarios o mesadas pensionales al momento del fallecimiento. Finalmente indican que presentaron reclamación administrativa y la entidad en respuesta negativa indicó que el 24 de mayo de 2000 suscribió con la organización sindical un acta especial en la que puso término a la vigencia de la convención colectiva 1995-1996 oportunamente depositada ante el Ministerio de Trabajo, pero que al hacer las averiguaciones correspondientes en éste, en respuesta el 26 de septiembre de 2017, les indicó que la supuesta acta especial no estaba depositada ante ese Ministerio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, esta fue contestada por la demandada mediante escrito visible a folios 87 a 101 en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones, sobre los hechos aceptó los referentes al reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del señor Pablo Emilio

Ruiz, su calidad de afiliado a la organización sindical, su fecha de fallecimiento, así como la existencia de la convención colectiva 1995-1996 y el beneficio previsto en el artículo 59, la reclamación administrativa y la respuesta negativa de la entidad; frente a los demás dijo no constarle. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria acorde a lo pedido por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de esta fallo (Cd fl 162 y acta fl 163 y 164), en la que condenó a la Corporación Autónoma Regional, CAR, al reconocimiento y pago a favor de los demandantes de la compensación dineraria o seguro por muerte consagrada en el artículo 59 de la convención colectiva de trabajo 1995-1996 con ocasión del fallecimiento del señor Pablo Emilio Ruiz, así: para la señora María del Rosario Camacho de Ruiz la suma de \$50.539.349,50 y para cada uno de los demás demandantes \$6.317.418,68, la indexación de dichas sumas entre el 8 de junio de 2017 y el día de su pago y por las cotas del proceso; así mismo absolvió a la demandada de las demás pretensiones y declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo la parte demandada la recurre, manifestado en síntesis que el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que no había lugar a ningún beneficio otorgado y derivado del sistema de pensiones y de las convenciones colectivas que excedan los límites consagrados en él, dejando únicamente los vigentes con anterioridad a 31 de julio de 2010 y sobre el particular ya ha sido objeto de pronunciamiento por esta corporación, insistiendo que el beneficio reclamado tiene relación directa con derechos pensionales, ya que se otorgaba a los beneficiarios del pensionado y si con la entrada en vigencia del citado acto legislativo se perdió el derecho a los beneficios pensionales, con mayor razón los que de tal condición se derivan, por, lo que solicita se revoque la sentencia apelada y se absuelva a la demandada de todas las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 66 A del C.P.T y la S.S, la sala procede a realizar el estudio correspondiente.

CALIDAD DE PENSIONADO DEL CAUSANTE

No fue objeto de litigio que la CAR por medio de resolución No. 1511 del 20 de noviembre 1998 (folios 31 a 33), le reconoció pensión de jubilación convencional al señor Pablo Emilio Ruiz en una cuantía inicial de \$720.872,00 a partir del 1° de agosto enero de 1985, con una tasa de remplazo del 80% sobre los factores salariales devengados en el último año. Posteriormente el ISS mediante resolución No. 0165 del 17 de febrero de 2004 (fl 36 y 37), le reconoció pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, desde el 15 de febrero de 2003 en cuantía inicial de \$729.597. Con ocasión de ello, la CAR en resolución No. 0473 de 14 de mayo de 2004 vista a folio 34 y 35 dispuso la compartibilidad de la pensión de jubilación con la de vejez reconocida por el ISS y estableció un único valor a su cargo de \$448.701 a partir del 1° de marzo de 2004; hechos que fueron aceptados por la pasiva en su contestación.

BENEFICIOS CONVENCIONALES

Insiste la parte demandada a través de alzada que los demandantes no tienen derecho al reconocimiento y pago de la compensación en dinero o seguro de muerte contempladas en la convención colectiva de trabajo 1995-1996, teniendo en cuenta que dicho beneficio desapareció con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 desde el 31 de julio de 2010 y el fallecimiento del causante se produjo del 2017.

En efecto, la convención colectiva, sobre este aspecto dispone:

Artículo 59.-En caso de muerte de un trabajador al servicio de la CAR o de un pensionado, sus beneficiarios en el orden establecido en las normas legales vigentes tendrán derecho a que la corporación les pague una compensación equivalente a cuarenta y siete (47) meses del último salario básico o de la última mesada pensional correspondiente al causante. Si la muerte ocurriera por accidente, la compensación será de setenta y ocho (78) meses, liquidados con base en el último salario básico o

mesada pensional correspondiente al causante. Además, los beneficiarios del trabajador tendrán derecho al pago de las prestaciones sociales que le hubieren correspondido a éste según las normas legales.”

De otra parte en lo que respecta a la vigencia el artículo 90 dispone:

“La presente Convención Colectiva de trabajo tiene una vigencia de un (1) año, salvo lo establecido en los artículos 12, 25, 32, 40, 57 y 62 que tienen una vigencia de dos (2) años. El término de vigencia se cuenta a partir del 1º de julio de 1995”

Así la demandada desde la contestación de la demanda esgrime que las normas convencionales antes transcritas no se encontraban vigentes, a la fecha de fallecimiento del causante el 7 de junio de 2017 (fl 29), en tanto la misma convención señalaba que su vigencia sería solo de un año para el artículo 59, olvidando que si ninguna de las partes denuncia la convención colectiva dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término ésta se prorroga por periodos sucesivos de seis (6) en (6) meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación (Art. 478 CST), en consecuencia, al no encontrar demostrado en el presente caso tal supuesto, resulta forzoso concluir que la convención colectiva suscrita entre la CAR y el sindicato de trabajadores de la Corporación se encuentra vigente.

En lo que atañe al beneficio convencional contemplado en el artículo 59, según el cual por muerte del trabajador o el pensionado sus beneficiarios tiene derecho a una compensación en dinero equivalente a 47 meses de salario o de la última mesada pensional del causante; no existe duda que le asistiría a la demandante derecho al reconocimiento y pago de la misma, pues se extiende este beneficio al pensionado. Pero no hay que perder de vista que con la modificación introducida a través del Acto Legislativo 001 de 2005, se infiere que las normas pensionales contempladas en los pactos, convenios, laudos o acuerdos válidamente vigentes a 29 de julio de 2005 (fecha de vigencia del acto) continuarán hasta la fecha inicialmente pactada, sin que sea posible establecer condiciones más favorables entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, a las vigentes en el sistema general de pensiones; con todo, perdieron su vigencia en esta última fecha. En razón a que su objetivo es lograr mayor equidad y cobertura en el sistema de pensiones y aminorar las posibilidades de una debacle fiscal, lo que responde al imperativo de universalización de la seguridad social. Al

respecto, la Corte Constitucional dijo: “Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad (sic) de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Corolario de lo anterior, a partir del Acto Legislativo número 01 de 2005, la “negociación colectiva”, en lo acá pertinente y en sentido estricto, se limita a la fijación de las condiciones de trabajo que habrán de regir mientras subsista el contrato de trabajo (art. 467 del CST), salvo el señalamiento de las condiciones relativas al régimen de pensiones, que queda en manos del legislador o constituyente. Así se concluye de la lectura del párrafo 2º del Acto Legislativo antes referido: “A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”

A su vez la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al analizar el contenido de este artículo indicó:

“(...)De tal suerte que, a partir del 25 de julio de 2005 fecha en que cobró vigencia el Acto Legislativo 01, no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, por el camino de los pactos o convenciones colectivos de trabajo, de los laudos de árbitros o, en general, por cualquier acto jurídico.

En adelante, sólo el legislador -y dado el caso, el propio constituyente- están legitimados para regular las condiciones pensionales. Sólo a ellos está reservada la potestad de gobernar el tema de las pensiones...

Lo que significa, que por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, ello con el propósito de que esta materia sea regulada exclusivamente por la ley de seguridad social, la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y a acabar los dispersos regímenes en ese aspecto,

¹ Sentencia C-242 de 2009.

procurando con ello cumplir con los fines y principios que le fueron asignados y que aparecen consignados en el Título Preliminar, Capítulos I y II de la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 de la Carta Política.

En este orden de ideas, a partir del 31 de julio de 2010 perderán vigor "Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo", pero no los derechos que se hubieran causado antes de aquella data al amparo de esas reglas pensionales, como es el caso de los reajustes pensionales objeto de condena que se concedieron mientras la norma convencional que los creó estaba rigiendo."²

En el sub lite, la promotora pretende el reconocimiento de un beneficio convencional, dada la condición de pensionado del causante, pero atendiendo a lo dispuesto en el Acto legislativo No. 01 de 2005, como quiera que tan solo se causó con el fallecimiento del señor Pablo Emilio Ruiz con posterioridad al 31 de julio de 2010, ya que su muerte ocurrió el 8 de junio de 2017, no resulta posible jurídicamente acceder al reconocimiento pretendido. Pues los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley y en este caso en la convención, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier tiempo, mientras que, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. La H. Corte Constitucional en sentencia C-147 de 1997 reiteró que para que se consolide un derecho es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo. En tal oportunidad sostuvo que " se configuren derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." Aclarando posteriormente que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Ahora, si bien es cierto que las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia del acto legislativo, se mantendrán por el término inicialmente pactado (parágrafo transitorio No. 3), la máxima corporación del trabajo a partir de un estudio a la materia, efectuado en sentencia No. 49768 de 2015, estableció dos reglas de la siguiente manera, una primera que consiste en que la expresión "termino inicialmente pactado" hace alusión al

² Sentencia del 23 de enero de 2009, Radicación No 30077, M.P José Gnecco Mendoza, Luis Javier Osorio, ratificada en sentencias con Radicación No 43851, 45402, 34822 y 40094 entre otras.

tiempo de duración pactado entre las partes en un acuerdo convencional, el cual durara por ese periodo de vigencia, si estaba en curso al momento de la implementación de la reforma constitucional, lo anterior, con la necesidad de respetar y darle efectos a los términos negociados por las partes; y una segunda regla, que acoge las mismas posturas precedentes, sin embargo, en los casos de que la convención colectiva de trabajo fuere objeto de prorrogas sucesivas la prestación pensional surge hasta el 31 de julio de 2010, ya que la renovación de la misma se produce por orden legal, mas no por acuerdo de voluntades.

En el sub examine, como quiera que la convención colectiva de trabajo tenía una vigencia hasta el 30 de junio de 1996 (fl. 81), no obstante, como no fue objeto de denuncia se prorrogó como lo establece el artículo 478 del CST, los efectos como se dijo en precedencia, van hasta el 31 de julio de 2010, por lo que no le asiste derecho al reconocimiento pretendido, siendo suficientes razones para revocar los ordinales primero, segundo y quinto de la sentencia apelada, para en su lugar absolver a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero. Revocar la sentencia apelada, para en su lugar absolver a la demandada Corporación Autónoma Regional - CAR - de todas las pretensiones formuladas en su contra. De conformidad con las motivaciones de esta decisión.

Segundo. Costas de las instancias a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLIO OSORIO RODRÍGUEZ CONTRA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Marlio Osorio Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Seguros de Vida Alfa S.A. y a Porvenir S.A., para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Ana Vilma Gutiérrez López, a partir del 20 de

diciembre de 2017; junto con los intereses moratorios, lo ultra y extra petita, y las costas.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 5 a 7 del expediente, en los que en síntesis indica que: el 15 de marzo de 1989 contrajo matrimonio por el rito católico con la señora Ana Vilma Gutiérrez López; de dicha unión nacieron dos hijos de nombres Paola Andrea y Sebastián Camilo Osorio Gutiérrez, ambos mayores de edad; el 25 de junio de 2004 se liquidó la sociedad conyugal, pero esto no implicó la finalización del vínculo matrimonial, ya que siguieron cumpliendo sus obligaciones de fidelidad, convivencia y auxilio mutuo; Ana Vilma Gutiérrez López fue pensionada por Porvenir S.A. mediante la modalidad de renta vitalicia inmediata, contratándose para tal fin la póliza 86226 con Seguros de Vida Alfa S.A., en la que aparece el demandante como beneficiario; la pensionada falleció el 20 de diciembre de 2017, por lo que el actor solicitó ante Seguros de Vida Alfa S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, obteniendo respuesta negativa con el argumento de no acreditar los 5 años de convivencia con la causante.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por las sociedades accionadas, por intermedio de curadora ad litem, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 125 y 126). Aceptaron la mayoría de los hechos, excepto los relacionados con la convivencia el actor con la causante. No propusieron excepciones.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 288) en la que absolvió a las demandadas de todas las pretensiones formuladas en su contra; condenando en costas al actor.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que existió una indebida valoración probatoria lo que conllevó a una decisión carente de objetividad, por cuanto está plenamente probado que el vínculo matrimonial se encontraba vigente al momento del fallecimiento de la causante y que la convivencia se extendió por un término superior a los 5 años que exige la norma.

Argumentos que fueron reiterados al sustentar los alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la parte demandante al momento de sustentar su recurso de apelación.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CÓNYUGE

En el presente asunto no está en discusión que Seguros de Vida Alfa S.A. reconoció a Ana Vilma Gutiérrez López una pensión de invalidez por riesgo común, a partir del 11 de julio de 2016, según se verifica en el Registro Único de Afiliaciones - RUAF (fl. 285). De igual manera, se encuentra acreditado que Gutiérrez López falleció el 20 de diciembre de 2017, conforme se establece con el registro civil de defunción (fl. 16).

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar si el señor Marlio Osorio Rodríguez cumple los condicionamientos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama con ocasión al fallecimiento de Ana Vilma Gutiérrez López.

Pues bien, considerando la data del deceso de la causante, 20 de diciembre de 2017, es claro que la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor es:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá

acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a) [...]"

Así, al establecer los límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte, la norma persigue favorecer uniones que evidencien un compromiso de vida real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que sólo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora.

De conformidad con la norma atrás citada, para la fecha del deceso de la causante correspondía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión bien al cónyuge superviviente o al compañero permanente, siempre y cuando acreditare más de 30 años de edad y haber convivido con la pensionada durante por lo menos 5 años anteriores a su muerte.

Establecido lo anterior, cumple destacar que en el presente asunto no se discute que a la fecha del deceso de la señora Ana Vilma Gutiérrez López, el reclamante acreditaba más de 30 años de edad, pues nació el 15 de enero de 1964, conforme se establece con la copia de la cédula de ciudadanía (fl. 13); por lo que la Sala procede al estudio de los medios probatorios allegados a fin de determinar la existencia o no de la convivencia alegada por el actor.

Obra en el expediente registro civil de matrimonio con el que se acredita que Marlio Osorio Rodríguez y Ana Vilma Gutiérrez López contrajeron matrimonio católico el 15 de marzo de 1989; y si bien aparece la nota marginal "DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL [...] ESC. # 1378", lo cierto es que tal figura resulta irrelevante a la hora de pretender el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como reiteradamente lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL1399-2018.

Ahora, un punto importante refiere al contenido de la escritura pública mencionada en la nota marginal, esto es, la N° 1378 de la Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá, fechada 25 de junio de 2004, contentiva de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y en la cual se lee:

“CUARTO: Que respecto a PAOLA ANDREA OSORIO GUTIÉRREZ y SEBASTIAN CAMILO GUTIÉRREZ, los padres han acordado lo contenido en el documento que obra en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico que adelantaron ante Juez competente en la ciudad de Neiva”. (fl. 39)

Del aparte transcrito podría concluirse que se adelantó el respectivo proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico; sin embargo, al requerir a los cinco juzgados de familia de Neiva para que informaran sobre la existencia de dicho trámite, los mismos certificaron que no han adelantado proceso alguno en tal sentido (fls. 235 a 239). Frente a lo cual, el demandante al absolver interrogatorio de parte afirmó que en alguna ocasión pretendieron “hacer la separación legalmente” porque él se iba a trabajar a los Estados Unidos, pero al final le salió trabajo en Bogotá y se quedó aquí con su familia. En consecuencia, erró la falladora de primer grado al concluir que el vínculo matrimonial se encontraba disuelto.

Siguiendo con el análisis del problema jurídico planteado, se tiene que fueron aportadas las declaraciones rendidas en la investigación administrativa adelantada por Seguros de Vida Alfa S.A. (fls. 150 a 155), entre las que se destacan las siguientes:

- *Marlio Osorio Rodríguez afirmó: “29 años de matrimonio y dos de unión libre. Por situación laboral se efectuó una distancia en la relación de vivienda ya que mi trabajo está en la ciudad de Neiva hace siete años. De esta relación de matrimonio tuvimos dos hijos PAOLA ANDREA OSORIO GUTIÉRREZ (28 años) y SEBASTIÁN CAMILO OSORIO GUTIÉRREZ (23 años). SEBASTIÁN trabaja actualmente, terminó la carrera de administración de empresas en el 2016. Mis hijos eran los encargados del acompañamiento de ella [la causante] ya que eran los que vivían con ella”. Añadió que desconocía si la causante tenía algún beneficiario en salud; que ésta residía desde hace cinco años en un apartamento propio ubicado en la calle 142 N° 13-44, edificio Akaroa, apartamento 206; que la persona que gestionó los trámites fúnebres fue María Teresa Gutiérrez, hermana de la pensionada fallecida. Finalmente reconoció que él no se encontraba con Ana Vilma Gutiérrez al momento del deceso.*
- *Patricia Gutiérrez, hermana de la causante: “Se me hace muy extraño que MARLIO esté reclamando algo como eso, cuando él y mi hermana llevan muchos años separados, él tiene poco*

- contacto con los hijos y durante los últimos días de la muerte de mi hermana, fueron los hijos los que estuvieron pendientes y al tanto de todo, él solamente asistió al sepelio, pero ellos hicieron separación de cuerpos y bienes en el año 2000 e incluso nosotros con mi sobrino SEBASTIÁN llevamos a la aseguradora, hace poco, esos documentos de la separación, porque él lleva muchos años viviendo en Neiva, ningún familiar de ANA vive allá, además él ya tiene su hogar con otra señora allá”.
- *Paola Andrea Osorio Gutiérrez, hija del demandante y la causante: “Mis padres fueron casados en 1989, nacimos 2 hijos. Mis padres y nosotros vivimos en varios barrios de Bogotá, en Neiva vivimos de 3 a 4 años, en el barrio Salitre fue donde más vivimos, pero sin mi padre en la Cra. 68c # 22b-75 apto 804 de propiedad de mi madre y en ese apartamento vivimos hace 2 años y está a nombre de mi hermano y mío. En el Salitre duramos por lo menos unos 12 años. Por mutuo acuerdo en el año 2002, mis padres decidieron separarse de cuerpos y mi padre se radica en Neiva y mi madre se queda viviendo con nosotros, sus dos hijos, respondiendo de manera única por todos nuestros gastos. Para el año 2004, en el mes de junio ya se había liquidado y disuelto la sociedad conyugal entre mis padres. Los gastos de su funeral los pagó una hermana de mi madre mediante una póliza de Cooserpark. En declaración juramentada de fecha 03 de febrero de 2018 junto con mi hermano, declaramos que mis padres no convivían desde el año 2004, pero este año es el de la radicación de la escritura pública 1378 donde se liquidó y disolvió la separación del matrimonio, pero mis padres antes del 2004 ya no convivían [...] Confirmando que mi papá trabajó en la ciudad de Neiva y que actualmente convive con LUCERO, su hijastra ÁNGELA ÁLVAREZ y un nieto político en vivienda propia en la ciudad de Neiva. Nuevamente reitero que mi padre no convivió con mi madre desde el año 2002 y hasta su fallecimiento”.*
 - *Sebastián Camilo Osorio Gutiérrez, hijo del actor y la pensionada fallecida: “Mis padres fueron casados, vivimos en varios barrios de Bogotá, que yo me acuerde, vivimos en Ciudad Salitre y por último acá en Cedritos, apartamentos propios. Desde que yo tengo uso de razón, no me acuerdo que mi papá viviera con mi mamá, pues siempre vivimos junto con mi madre y ella fue la responsable de todos nuestros gastos hasta su fallecimiento, lo que sé de mi padre es que vive en Neiva con su esposa LUCERO, con su hijastra ÁNGELA y un nieto político llamado JERÓNIMO. Sé que mi padre, con la señora LUCERO conviven por lo menos hace 10 años y no tienen hijos [...] Reitero que mis padres por lo menos desde el año 2002 ya no convivían para nada”.*
 - *Gerardo Falla González y Patricia Chivata Abril, vecinos de la causante en el barrio Cedritos, manifestaron que Ana Vilma Gutiérrez vivía allí con sus dos hijos (Paola y Sebastián) y con su nieto (Tomás) y que nunca vieron al señor Marlio Osorio, no saben quién es él.*
 - *Luis Alberto Gutiérrez López, hermano de Ana Vilma Gutiérrez, afirmó que ésta estuvo casada con Marlio Osorio, “se casaron en Neiva y allí vivieron aproximadamente 4 años, luego mi hermana por salud de mi sobrina PAOLA ANDREA, decide aproximadamente en el año 1993 radicar su residencia en Bogotá, donde nace su segundo hijo SEBASTIÁN, mi hermana consigue trabajo acá en Bogotá y vive un tiempo donde mis abuelos en el barrio Las Aguas. A los*

pocos meses, su esposo MARLIO OSORIO se radica con mi hermana en Bogotá, viviendo en arriendo en el barrio Américas Occidental, como en el año 1993; luego mi hermana adquiere un apartamento a crédito como a finales de 1999, Nueva Marsella, allí viven hasta el año 2004, cuando mi hermana decide entregar el apartamento a la entidad financiera, pues ella ya se había separado de cuerpos con MARLIO OSORIO desde el año 2002 aproximado y no contaba con recursos para poder continuar pagando las cuotas del apartamento. Doy fe que desde que mi hermana ANA VILMA se separó desde el año 2002, nunca vivió nuevamente con MARLIO OSORIO hasta el día de su fallecimiento. Lo que se sabe de este señor, es que se radicó en la ciudad de Neiva y conformó otro hogar, no sé con quién ni dónde vive. Nunca colaboró como esposo con mi hermana, ni con sus hijos [...] Mi hermana falleció junto a sus hijos y nieto en el apartamento de la calle 142 # 13-44 apto 206”.

También se recibió el testimonio de Magda Barrera Cuellar, amiga del demandante desde hace 15 años, quien trabaja en la Terminal de Transporte de Bogotá y le vende los tiquetes a Marlio Osorio cuando viaja a Neiva. Afirmó que nunca visitó al actor en su sitio de residencia, tampoco conoció a la señora Ana Vilma Gutiérrez, pero sabía que ésta era la esposa por lo que aquel le contaba.

Rindió testimonio Juan Pablo Soto Díaz, amigo del actor desde el año 1991 y quien vive en Neiva. Indicó que conoció al accionante y a la causante cuando vivieron en el barrio Molinos en Neiva, con su primer bebé; luego la pareja se radicó en Bogotá en el año 1993, y el deponente vino a vivir con ellos un semestre en el barrio las Américas, y en ese tiempo ya había nacido su segundo bebé. Después de eso ya no continuó la cercanía con la pareja, no los visitaba, solamente tenía contacto con Marlio Osorio porque se desplazaban juntos entre Neiva y Bogotá, ya sea en el carro del testigo o en transporte público, y esto ocurría una vez al mes o cada veinte días; también se hablaba mucho por teléfono con el actor. En un principio el testigo afirmó que el accionante vivía en Bogotá junto a su esposa, pero luego de ser interrogado por el a quo reconoció que Osorio Rodríguez también vivía en Neiva, inicialmente en casa de la mamá y luego en el barrio Tercer Milenio.

A su turno, el deponente Jhon Alejandro Perdomo Bahamón, quien afirmó ser amigo de la causante y del demandante desde hace 20 años, dijo que cuando él estaba muy pequeño lo llevaban a jugar con los hijos de la pareja; que el actor vivía en Bogotá con Ana Vilma Gutiérrez y que en varias ocasiones los visitó, pero cuando se le preguntó por la dirección y el piso donde estaba ubicado el apartamento, respondió de manera vaga e imprecisa. Finalmente, reconoció que el actor también vivía en

Neiva, pero no sabe en qué dirección ni con quién, porque la mayoría de las veces se encontraban en Tolemaida, donde el deponente se desempeña como militar.

Del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del CPT y SS, se colige que a pesar de no haberse disuelto el vínculo jurídico que ató al actor con la causante, lo cierto es que varios años antes del fallecimiento cesó definitivamente la comunidad de vida en común que existió entre ellos. En efecto, quedó establecido que la separación de cuerpos tuvo lugar aproximadamente hacia el año 2002, es decir, 15 años antes del deceso, sin que la misma hubiese obedecido al abandono del hogar por parte de Ana Vilma Gutiérrez López, por el contrario, según se desprende de las declaraciones rendidas en el marco de la investigación administrativa adelantada por Seguros de Vida Alfa S.A., fue el señor Marlio Osorio Rodríguez quien se desentendió por completo de las obligaciones que como padre y esposo le correspondían. Es así como los familiares cercanos de la pensionada fallecida, esto es, sus hijos y hermanos, fueron coincidentes en manifestar que la causante, sola, se encargó del sostenimiento de sus hijos y les proporcionó todos los medios de subsistencia, al punto que su hijo menor asegurara "Desde que yo tengo uso de razón, no me acuerdo que mi papá viviera con mi mamá, pues siempre vivimos junto con mi madre y ella fue la responsable de todos nuestros gastos hasta su fallecimiento". De igual manera, afirmaron que el actor conformó un nuevo hogar en Neiva, y allá vivía con su compañera permanente de nombre Lucero, la hija de ésta llamada Ángela, y un nieto político, Jerónimo.

Aunado a lo anterior, quedó establecido que fueron los hijos de la causante quienes vieron por ella en su enfermedad, y fue una hermana de ésta quien se encargó de los trámites funerarios. Además, los vecinos de Gutiérrez López aseguraron desconocer quién era el señor Marlio Osorio, ya que nunca lo vieron en el lugar de residencia de la difunta.

En punto a este tema, y teniendo en cuenta los planteamientos fácticos del presente asunto, se hace preciso recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL14005-2016, con radicación N° 55006 de 14 de septiembre de 2016, en la que rememora pronunciamientos de 26 de noviembre de 1997, rad. 10096, y del 13 de diciembre de 1994, en los siguientes términos:

“Y ello es así, por cuanto la falta de cónyuge también puede ocurrir, por ejemplo y fuera de las anunciadas eventualidades, por haberse perdido entre los cónyuges la cohabitación o convivencia, elemento esencial de tal clase de vínculos jurídicos, por circunstancias no atribuibles al pensionado fallecido (artículo 7° del Decreto 1160 de 1989); y aún, por haber cesado definitivamente la vida en común con el causante, salvo cuando el cónyuge sobreviviente se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque aquél abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía (artículo 30 del citado acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de la misma anualidad).

Es decir, la falta de cónyuge a que se refieren preceptivas como las mencionadas no puede entenderse única y exclusivamente desde la perspectiva de la disolución del vínculo jurídico que ató al causante con el beneficiario de la prestación por sobrevivencia (muerte, nulidad, divorcio y separación legal), sino también, desde la pérdida de su esencialidad, esto es, para estos casos, la causada por dejación definitiva de la comunidad de vida de la pareja (artículo 1501 del Código Civil). No puede ser de otra manera, pues lo que ha entendido la Corte por fuente del derecho pensional de sobrevivencia no es la simple formalidad jurídica que ata al causante con su pareja, sino el hecho real de la convivencia y el apoyo mutuo que en vida se dispensaron durante el término mínimo previsto en la ley, lo cual impone --al producirse el fallecimiento-- mantener o salvaguardar en grado mínimo las condiciones económicas y de seguridad social que en vida común disfrutaban, de suerte que la muerte del causante no deje a ésta, como parte de su núcleo familiar que es, en estado de desprotección y vulnerabilidad.

No puede olvidarse que desde la óptica del derecho del trabajo, que irradia el de la seguridad social, el juez laboral debe hacer prevalecer la realidad sobre las simples formas, situación que es claramente aplicable a materias como las aquí tratadas. Más aún cuando quiera que, se insiste, disposiciones como las estudiadas, las cuales enmarcan la situación del cónyuge y el compañero permanente sobreviviente, no son taxativas y en ellas mismas se conciben situaciones de exclusión de quien formalmente ostenta la calidad de cónyuge, con base en la ausencia del elemento determinante y esencial de comunidad de vida.” (Resalta la Sala)

Ahora, en relación con los testigos Juan Pablo Soto Díaz y Jhon Alejandro Perdomo Bahamón, debe decirse que los mismos se caracterizaron por su falta de coherencia y claridad, evidenciándose parcialidad o interés indebido en su relato, lo que compromete la capacidad demostrativa de la prueba, razón por la cual los mismo serán desestimados. En lo que respecta a Magda Barrera Cuellar, ninguna manifestación relevante realizó sobre el objeto de Litis.

Para concluir, es del caso recordar que el objetivo de la pensión de sobrevivientes es impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento, es decir, que el propósito de esta prestación se dirige a amparar la familia afectada por la muerte de quien en vida suplía las necesidades en educación, salud, techo y vivienda, entre otras, para su núcleo familiar; circunstancia que no se configura en el presente caso, pues, como ya se indicó, el accionante ya no hacía parte del núcleo familiar de la causante. En consideración a lo anterior, se impone confirmar la decisión absolutoria de primer grado.

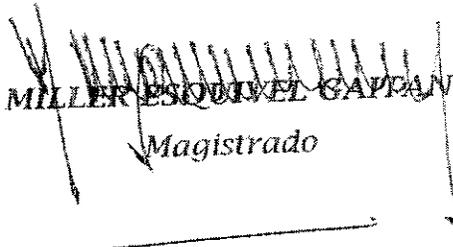
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

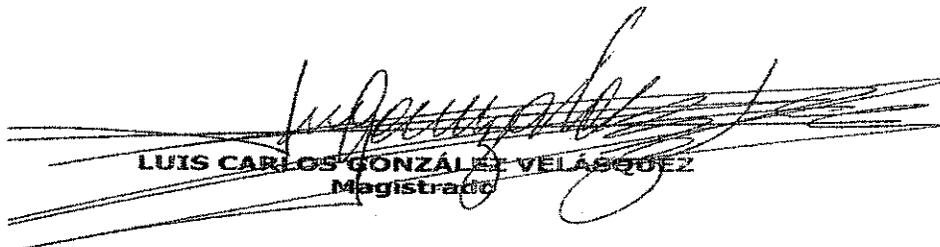
RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia apelada.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MILÉN DÍAZ CARABALLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LUZ AMPARO BAUTISTA GUTIÉRREZ

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se reconoce personería a la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y tarjeta profesional No. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Colpensiones, en la forma y para los efectos del poder de sustitución aportado.

A continuación, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Conoce el Tribunal de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, y en consulta frente a aquellas condenas no apeladas y que afectan a Colpensiones.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Sandra Milén Díaz Caraballo, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a Colpensiones y a Luz Amparo Bautista Gutiérrez, para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Óscar Eladio Rodríguez González, a partir del 22 de agosto de 2016, en el porcentaje que establezca la ley; junto con las mesadas adicionales, los reajustes anuales, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita, y las costas.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 27 y 28 del expediente, en los que en síntesis indica que: el 6 de septiembre de 1980 contrajo matrimonio por el rito católico con Óscar Eladio Rodríguez González; de dicha unión nacieron tres hijos de nombres Rocío del Pilar, Jenny Marcela y Óscar Eduardo Rodríguez Díaz; el 10 de mayo de 2010 se separaron de hecho, sin embargo la sociedad conyugal nunca fue disuelta; el 22 de agosto de 2016 falleció Rodríguez González; el 19 de septiembre de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante Resolución SUB 243900 del 30 de octubre de 2017 argumentando que a través de Acto Administrativo GNR 304284 del 16 de octubre de 2016 se reconoció dicha prestación a la señora Luz Amparo Bautista Gutiérrez, en calidad de compañera permanente supérstite; contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; la reposición fue resuelta por medio de la Resolución SUB 35901 del 7 de febrero de 2018, confirmando el acto administrativo recurrido; a través de Auto APDIR 94 del 4 de abril de 2018 Colpensiones solicitó autorización a la señora Luz Amparo Bautista Gutiérrez para revocar la Resolución GNR 304284 de 2016, por medio de la cual le reconoció la pensión; a la fecha de presentación de la demanda Colpensiones no ha dado respuesta al recurso de apelación interpuesto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Colpensiones en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 44 a 48); en cuanto a los hechos aceptó la fecha de deceso del causante, la reclamación presentada por la actora, y la respuesta negativa obtenida; sobre los restantes manifestó que no le constan. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho, prescripción y caducidad sobre mesadas pensionales y otros, cobro de lo no debido, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la innominada o genérica.

A su turno, la demandada Luz Amparo Bautista Gutiérrez contestó oponiéndose a los pedimentos formulados (fls. 62 a 74); frente a los hechos aceptó la fecha de fallecimiento del causante y el contenido del Auto APDIR 94 del 4 de abril de 2018; sobre los restantes manifestó que no le constan. Propuso las excepciones que denominó buena fe y cobro de lo no debido.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 105) en la que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante el 83,16% de la pensión de sobrevivientes reconocida en la Resolución GNR 304284 del 13 de octubre de 2016, equivalente a \$792.709.00, a partir del 22 de agosto de 2016, con los sucesivos aumentos año a año y por 13 mesadas, en su condición de cónyuge supérstite del causante, quedando su mesada pensional para el año 2020 en \$934.536.00; y cuyo retroactivo generado a 29 de febrero de 2020 asciende a \$40.015.912.00; autorizando a Colpensiones efectuar los descuentos de los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud. Ordenó a Colpensiones a reajustar la mesada pensional reconocida a Luz Amparo Bautista Gutiérrez mediante Resolución GNR 304284 del 13 de octubre de 2016, en cuantía inicial de \$160.525.00, equivalente al 16,84% de la mesada pensional a partir del 22 de agosto de 2016, quedando su porcentaje para el año 2020 en \$189.245.00. Condenó a Luz Amparo Bautista Gutiérrez a pagar a Colpensiones el mayor valor recibido por la cuota parte de la pensión de sobrevivientes, como compañera permanente del afiliado fallecido, a

partir del 22 de agosto de 2016, y que a 29 de febrero de 2020 asciende a la suma de \$40.015.912.00, incluida la mesada 13 y los mayores valores que en lo sucesivo se sigan causando. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios a partir del 16 de noviembre de 2017, desde que cada mesada pensional se hizo exigible y hasta que se verifique su pago. Declaró no probadas las excepciones propuestas. Absolvió a las demandadas de las restantes pretensiones formuladas en su contra. Dejó en libertad a Colpensiones para, si a bien lo tiene, adelante la acción de lesividad. Condenó en costas a las accionadas.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando que se reconozca en su favor el 100% de la pensión de sobrevivientes, toda vez que la demandada Luz Amparo Bautista Gutiérrez no logró acreditar un mínimo de 5 años de convivencia con el causante.

A su turno, la demandada Luz Amparo Bautista Gutiérrez sustentó su recurso de apelación solicitando que se revoque la condena relativa a la devolución del retroactivo pensional y al pago de las costas del proceso, por cuanto logró demostrar que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Agregó que el fallador de primer grado no se pronunció sobre las excepciones propuestas, pues los dineros reconocidos por Colpensiones fueron cobrados y recibidos de buena fe, por lo que pretender su devolución constituye un cobro de lo no debido. Argumentos que fueron reiterados en los alegatos presentados en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la parte demandante y por la demandada Luz Amparo Bautista Gutiérrez en sus recursos de apelación, y en consulta frente aquellas condenas que afectan a Colpensiones.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no existe discusión en cuanto a que el causante falleció el 22 de agosto de 2016, como da cuenta su registro civil de defunción (fl. 2) y dentro de los 3 años anteriores al deceso cotizó un total de 108 semanas ante Colpensiones, conforme lo reconoce esa entidad en la Resolución SUB 35901 del 7 de febrero de 2018 (fls. 18 a 21). Tampoco es tema de debate que el 19 de septiembre de 2017 Sandra Milén Díaz Caraballo solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su condición de cónyuge supérstite, la cual fue negada por Colpensiones a través de Acto Administrativo SUB 243900 del 30 de octubre de 2017, argumentando que la prestación ya había sido otorgada a Luz Amparo Bautista Gutiérrez, en su calidad de compañera permanente, mediante Resolución GNR 304284 del 13 de octubre de 2016, la cual quedó en firme.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar si las señoras Sandra Milén Díaz Caraballo y Luz Amparo Bautista Gutiérrez cumplen los condicionamientos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclaman con ocasión al fallecimiento de Óscar Eladio Rodríguez González.

Pues bien, considerando la data del deceso del causante, 22 de agosto de 2016, es claro que la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor es:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el

beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo¹. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente [...]

Así, al establecer los límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte, la norma persigue favorecer uniones que evidencien un compromiso de vida real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que sólo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora.

De conformidad con la norma atrás citada, para la fecha del deceso del causante correspondía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión bien a la cónyuge supérstite o a la compañera permanente, siempre y cuando acreditaran más de 30 años de edad y haber convivido con el pensionado durante por lo menos 5 años anteriores a su muerte.

Establecido lo anterior, cumple destacar que en el presente asunto no se discute que a la fecha del deceso del señor Óscar Eladio Rodríguez González, las reclamantes acreditaban más de 30 años de edad, pues, para el caso de Sandra Milén Díaz Caraballo nació el 1° de julio de 1963 (fl. 5), y frente a Luz Amparo Bautista Gutiérrez este hecho lo encontró probado Colpensiones al momento de concederle la pensión de sobrevivientes; por lo que la Sala procede al estudio de los medios probatorios allegados a fin de determinar la existencia o no de la convivencia alegada por las referidas señoras.

Obra en el expediente registro civil de matrimonio con el que se acredita que Óscar Eladio Rodríguez González y Sandra Milén Díaz Caraballo contrajeron matrimonio

¹ *Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'.*

el 6 de septiembre de 1980; sin que aparezca nota marginal que afecte la vigencia del vínculo matrimonial (fl. 4). También se aportaron los registros civiles de nacimiento de los tres hijos procreados en el matrimonio, de nombres Yeny Marcela, Rocío del Pilar y Óscar Eduardo Rodríguez Díaz (fls. 6 a 8).

Asimismo, fue aportada la certificación suscrita por la administradora del Conjunto Residencial Reservas del Restrepo, en la que hace constar que la señora Luz Amparo Bautista Gutiérrez es la única propietaria del apartamento 102 de la Torre 7 de ese conjunto, ubicado en la calle 13 Sur N° 24 H - 54 de Bogotá, y que “desde el mes de Octubre de 2013, fecha en la cual inicié mi actividad como Administradora / Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL RESTREPO [...] conocí al señor OSCAR ELADIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ [...] como residente de ese apartamento y compañero de la señora propietaria, quienes asistían acompañados a las Asambleas y reuniones que se programaron en su oportunidad. Igualmente, el citado señor se benefició en varias oportunidades de un espacio para su vehículo en el parqueadero comunal” (fls. 86 y 87).

Fue allegada la certificación expedida por la EPS Cruz Blanca el 3 de mayo de 2018, en la que hace constar que en los años 2015 y 2016 Luz Amparo Bautista Gutiérrez estaba registrada como beneficiaria en los servicios de salud del afiliado fallecido (fl. 88). De igual manera, obra en el plenario el “Formato Hoja de Vida Personal Contratista” de ETB, firmado por el de cujus en junio de 2016, en el que consignó que su estado civil era “unión libre”, que su dirección de residencia correspondía a la calle 13 Sur N° 24 H - 54 “vivienda propia”, misma de la señora Luz Amparo Bautista Gutiérrez, a quien inscribió como su referencia familiar (fl. 90).

Por su parte, la demandante al absolver interrogatorio de parte aseguró que convivió con el causante durante 30 años, hasta mayo de 2010, cuando de común acuerdo decidieron separarse; y su lugar de residencia fue en el Tunal.

Luz Amparo Bautista Gutiérrez, al absolver interrogatorio de parte, indicó que conoció al causante en el año 2010 y que empezaron a convivir más a menos en junio de 2011, cuando a ella le entregaron un apartamento que había comprado y que se ubica en la calle 13 Sur N° 24 H - 54, bloque 7, apartamento 102. Dijo que cuando conoció a Óscar Eladio Rodríguez, él ya estaba separado de Sandra Milén Díaz Caraballo, y vivía solo por los lados del Tunal con un perrito.

Rindió testimonio Bertha Cecilia Álvarez Rojas, cuyo esposo era hermano del causante, y manifestó que conoce a Sandra Milén Díaz Caraballo desde 1984, fecha para la cual ésta ya era esposa de Óscar Eladio Rodríguez; que la pareja se separó en mayo de 2010, pero antes de eso nunca se habían separado; luego de la separación, el de cujus se fue a vivir solo a una pieza con un perrito, aunque aclara que nunca lo visitó en su lugar de residencia; que cuando se veían era porque él pasaba a saludarla y a conversar en un negocio que ella tiene. Dijo que nunca tuvo conocimiento de una nueva relación del causante, él nunca le comentó nada por el estilo; una vez él pasó y le dijo que estaba conduciendo el carro de una señora, pero no le dijo nada más. Aseguró que asistió al velorio y allí vio tanto a la demandante como a la demandada Luz Amparo Bautista Gutiérrez.

El testigo Rodrigo Sánchez Murillo, ex-yerno del causante y de la demandante, indicó que los conoció aproximadamente en el año 1990 y que para ese entonces estaban casados; se separaron en el año 2010, esta fecha la recuerda porque coincide con el nacimiento de su segunda hija; luego de la separación Óscar Eladio Rodríguez se fue a vivir solo en una habitación con un perrito. Afirmó que compartió mucho con el de cujus, por lo que sabe que para la fecha del fallecimiento convivía con una persona, pero sólo en una ocasión la vio, en el año 2015, cuando se la presentó de manera muy rápida. Agregó que los hijos del afiliado fallecido también sabían de esa relación; aunque desconoce exactamente la fecha de inicio de la misma. Informó que Óscar Eladio Rodríguez le comentó que había conocido una señora con la que se la llevaba muy bien y que se sentía muy contento; también sabe que Luz Amparo Bautista Gutiérrez tenía un vehículo que era manejado por Óscar Eladio Rodríguez. Como en el 2015 una tía del testigo que vivía en el barrio Restrepo se encontró al causante quien le comentó que estaba viviendo en unos apartamentos justo al frente; fue en ese año que se enteró que éste vivía allí con Luz Amparo Bautista; y fue con ella con quien convivió sus últimos días de vida.

Por último, se recibió el testimonio de Margarita Galvis de Rivera, clienta desde el año 2009 de la sastrería que tiene la señora Luz Amparo Bautista, indicó que en el año 2010 conoció al causante ahí mismo en la sastrería, él le estaba ayudando en las labores propias del negocio; en esa ocasión Luz Amparo se lo presentó como un amigo. Después, hacia mediados del 2011, Luz Amparo le comentó que ya se iban a organizar como pareja; y se fueron a vivir juntos cuando le entregaron el

apartamento que había comprado Luz Amparo Bautista. Añadió que los acompañó en la inauguración del apartamento, como en julio o agosto de 2011; luego los visitó en ese mismo lugar en dos ocasiones más: para un cumpleaños de Luz Amparo y para un cumpleaños del causante. El apartamento está ubicado en el Retrepo, en la calle 13 con 24, en un primer piso, el conjunto se llama "Reservas del Restrepo". Allá hicieron vida en pareja hasta el día del fallecimiento. Indicó que también visitaba a la pareja en el local donde estaba ubicada la sastrería, por lo menos dos veces al mes. Aseguró que fue Luz Amparo Bautista quien cuidó al causante en su enfermedad y fue quien lo llevó al hospital donde falleció; que cuando Óscar Eladio Rodríguez se separó de Sandra Milén se fue a vivir solo al Tunal y pasó por dificultades económicas, ya que duró un tiempo desempleado, ahí fue que conoció a Luz Amparo, e incluso en una época ésta llegó a sostenerlo económicamente. Hacia el año 2014 o 2015 Luz Amparo Bautista tramitó un crédito y compró una camioneta para que la manejara Óscar Eladio Rodríguez. Sabía que Luz Amparo era beneficiaria en los servicios de salud del de cujus.

Del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del CPT y SS, es posible llegar a las siguientes conclusiones: i) para la fecha del deceso, el vínculo matrimonial del causante con Sandra Milén Díaz Caraballo se encontraba vigente, aunque existía una separación de hecho, conforme lo aceptó la misma accionante al absolver interrogatorio de parte, y que se corrobora con el dicho de los testigos, encontrándose demostrada una convivencia entre el 6 de septiembre de 1980 y mayo de 2010; y ii) en los últimos años de vida Óscar Eladio Rodríguez González convivió con Luz Amparo Bautista Gutiérrez, y fue ésta quien lo socorrió y lo atendió en su enfermedad, además de socorrerlo económicamente, convivencia que se extendió desde agosto de 2011 hasta el 22 de agosto de 2016. En consecuencia, corresponde el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las dos reclamantes, en proporción al tiempo de convivencia, esto es, 83,16% de la prestación para Sandra Milén Díaz Caraballo y 16,84% para Luz Amparo Bautista Gutiérrez, en tanto ambas acreditaron una convivencia superior a 5 años con el causante; como acertadamente lo concluyó el a quo, imponiéndose confirmar su decisión en este punto.

Ahora, frente a los mayores valores recibidos por Luz Amparo Bautista Gutiérrez por concepto de mesadas pensionales, es claro los mismos deben ser devueltos pues,

de lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, al presentarse un incremento de un patrimonio, a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. Por lo que Colpensiones puede adelantar las acciones que considere pertinentes con miras a obtener la devolución de dichos dineros, tal como lo señaló el fallador de primer grado.

INTERESES MORATORIOS

Como el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se hizo con arreglo al art. 47 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente la aplicación del art. 141 de dicho cuerpo normativo, que a su tenor dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

De ahí, que si la entidad llamada a reconocer pensión de las consagradas en la Ley 100 de 1993, lo hace tardíamente debe pagar, además de ésta, los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento de realizarse el pago. Ahora, tratándose de pensiones de sobrevivientes la ley 717 de 2001 dispone en su artículo 1º: “El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

Bajo los anteriores derroteros, al haber solicitado Sandra Milén Díaz Caraballo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 19 de septiembre de 2017 (fl. 10), la prestación debió ser reconocida a más tardar el 19 de noviembre de 2017, por lo que al no haber procedido al reconocimiento, la demandada Colpensiones incurrió en mora y, por tanto, deberá pagar los intereses moratorios causados; sin que sea dable argumentar que su negativa se encontraba plenamente justificada, pues, tal y como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “para que nazca el derecho a la cancelación de los intereses de mora consagrados en el citado precepto legal, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad llamada a reconocer la pensión a su cargo, y que por tanto tales intereses no están sujetos a miramientos, condiciones o requisitos diferentes a ese mero incumplimiento” (sentencia del 15 de agosto de 2006, rad. 27540).

En consecuencia, resulta viable ordenar el pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado, desde el 20 de noviembre de 2017, esto es, vencidos los dos meses que tenía la entidad de seguridad social para resolver, y hasta que se verifique el pago de las mesadas adeudadas; y no en la fecha señalada por el a quo, imponiéndose modificar su decisión en este punto.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo. Ahora, cuando de quien se pretende ciertos derechos sociales es una entidad pública, es necesario realizar la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6º del CPT y SS, de donde se derivan dos situaciones: una, la interrupción de la prescripción y otra, la suspensión de la prescripción. Así, que el término prescriptivo empieza a contarse nuevamente una vez vencido el hecho que da lugar a la suspensión, esto es, el vencimiento del plazo de un mes que tiene la entidad para contestar o cuando se da contestación antes de este plazo, o cuando efectivamente da contestación al reclamo después de vencido el plazo de un mes según lo ha adoctrinado la Corte Constitucional (ver sentencia C-792 de 2006). Igualmente, debe puntualizar esta Sala que el término de prescripción solo puede empezar a contarse una vez el derecho es exigible, esto es cuando se cumplen los requisitos necesarios para acceder al mismo y el interesado debe elevar la correspondiente solicitud, si la entidad no la reconoce, tiene el derecho a promover la acción respectiva.

Acorde con lo anterior, verifica la Sala que en el sub examine el derecho se causó el 22 de agosto de 2016, la reclamación ante Colpensiones se presentó el 19 de septiembre de 2017, obteniendo respuesta negativa a través de Resolución SUB 243900 del 30 de octubre de 2017 (fls. 10 a 12), y la demanda se radicó el 23 de enero de 2019 (acta de reparto, fl. 39); por lo que es claro que las mesadas pensionales aquí reconocidas no se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

CONDENA EN COSTAS

Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere, no es viable su revocatoria, puesto que a lo largo del proceso se ha presentado oposición a las pretensiones de la demanda, siendo éstas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

“(...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...).”

Bajo tales presupuestos, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, es viable que las demandadas asuman el pago de las costas procesales, por tanto se mantendrá la condena de la primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Modificar el ordinal sexto de la sentencia apelada y consultada en el entendido que los intereses moratorios se causan a partir del 20 de noviembre de 2017, sobre las mesadas adeudadas y hasta que se verifique su pago.

Segundo.- Confirmar en lo demás la decisión de primer grado.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAYDAN~~
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado

~~JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA~~
Magistrado